



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01090 00
Temas y subtemas	INCORPORA NOTIFICACIÓN, TIENE EN CUENTA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la demandada MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA, debidamente diligenciado por la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, con resultado efectivo al correo linitaposada@hotmail.com,

Se incorpora constancia envío notificación al correo manti2013@yahoo.com con resultado negativo, y por aviso con resultado positivo.

Téngase en cuenta las cuotas ordinarias de administración certificadas por el administrador, desde septiembre de 2021 a marzo de 2022 y desde abril a agosto de 2022.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LA UNIDAD RESIDENCIAL MI MORADA P.H formuló demanda ejecutiva en contra de MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de este, representadas en los títulos Ejecutivos aportados.

Por auto del 11 de noviembre de 2021 (Archivo 07) se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada se notifica personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formula excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha

de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LA UNIDAD RESIDENCIAL MI MORADA P.H en contra de MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 11 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta las cuotas ordinarias de administración certificadas por el administrador, desde septiembre de 2021 a marzo de 2022 y desde abril a agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$926.400.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 154** hoy **30 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54a1721d2d476d3fa56b09eededfd42c7a26742dcd1bd52885251d3efa4f0d**

Documento generado en 29/09/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>